cJUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25430-60-00-660-2017-01558-00
Interno:	5552
Condenado:	**CELSO RESTREPO MANRIQUE**
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
CARCEL	LA MODELO
DECIONES	CONCEDE REDENCION PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN PENA- QUEDA VIGENTE INHABILIDAD INEMPORAL - ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 040/041/042

Bogotá D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2021), hora 5:00 a.m.

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y eventual pena cumplida en favor del sentenciado **CELSO RESTREPO MANRIQUE,** conforme a la documentación allegada

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de Marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, condenó a **CELSO RESTREPO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, a la pena de 05 años, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en concurso TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, MULTA DE 1 S.M.L.M.V. e inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Sanción que cumple desde el **25 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de enero de 2020, no se concede red osificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017 y se redime pena en **109.62 días**, por trabajo.

4.- El 23 de abril de 2020, no se atiende solicitud de prisión domiciliaria transitoria, que trata el Decreto 546 de 2020 y se ordena verificación del arraigo familiar y social por el área de asistencia social.

5.- El 12 de junio de 2020, se allega informe de visita domiciliaria virtual efectuado por el área de asistencia social.

6.- El 2 de diciembre de 2020, se allega oficio114 CPMSBOG-OJ-14988, proveniente de la CARCEL MODELO, con documentos para redención de pena y evaluar la procedencia el subrogado de libertad condicional.

7.- El 10 de diciembre de 2020, el penado radica memorial reiterando la solicitud de libertad condicional y allegando información sobre nuevo arraigo familiar y social.

8.- El 9 de febrero de 2021, se redime pena en **119.5 días** y no se concede la libertad condicional.

9.- El 26 de febrero de 2021, se redime pena en 31 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-001853 de 21 de enero de 2022, allegado al despacho en la fecha, los certificados Nos. 18307555, 18217424, 18140983, y 18014751 de cómputos por actividades para redención, realizadas por **CELSO RESTREPO MANRIQUE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó MIL NOVECIENTAS SESENTA (1960) HORAS** en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado 18014751), enero, febrero y marzo de 2021 (certificado 18140985), abril, mayo y junio de 2021 (Certificado 18217424) julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 18307555). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **Ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán 122.5 DIAS de la pena que cumple **CELSO RESTREPO MANRIQUE**, por las 1960 **HORAS de trabajo** realizadas.

3.2 De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena que debe cumplir, 60 meses, se tiene que RESTREPO MANRIQUE, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación de manera ininterrumpida desde el 25 de enero de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 48 meses 3 días, más los 12 meses y 22.2 días reconocidos como redención de pena a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 60 meses y 25.5 días de pena cumplida.

Entonces, tenemos que RESTREPO MANRIQUE en la fecha cumple la totalidad de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De liberación definitiva y extinción de la pena de prisión

De otra parte, al cumplirse la totalidad de la pena de prisión, lo procedente aunado a la libertad del precitado, es ordenar su liberación definitiva y extinción de la sanción penal, por lo que se deberá comunicar a todas las autoridades que conocieron de la sentencia, para que realicen las anotaciones pertinentes sobre la terminación del proceso y ocultamiento al público del proceso respecto del precitado.

3.4- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, VERBO RECTOR CONSERVAR.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales; delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, en forma vitalicia, en razón a que el delito por el cual fue condenado. TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, VERBO RECTOR CONSERVAR.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás, se entiende que queda rehabilitado.**

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, ello es de competencia de la oficinas de Cobro Coactivo de las Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por lo que será oficiara al Juzgado Fallador, para que de no haberse hecho ya, se proceda a remitir copias de la sentencia y demás piezas procesales a esa dependencia, para que adopte las decisiones del caso.

3 FLO

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No: 18400421, luego de ello se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena por trabajo en 4 meses 2.5 días, a la pena que cumple CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, en favor de CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadania No. 18400421, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad proferida contra CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, tal como quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421 continuara vigente vitaliciamente, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás, se entiende que queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ESTA DETERMINACIÒN NO ES EXTENSIVA a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva, informarse al Juzgado fallador para lo pertinente.

SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor CELSO RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

OCTAVO: CUMPLIDO todo lo anterior se hará el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI al público respecto de CELSO

RESTREPO MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 18400421, y se continuara la vigilancia de la pena respecto del otro condenado.

NOVENO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE: CÉDULA
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO EJECUTOR

5 FLO